

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Vistos los autos: “Panificadora Veneziana S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, de los que

Resulta:

I) A fs. 76/94 se presenta Panificadora Veneziana S.A., quien deduce acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Salta, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de que tribute el impuesto a las actividades económicas sin aplicar la exención prevista en el art. 174, inc. w, del Código Fiscal provincial (decreto-ley 09/1975 y sus modificatorias, t.o. decreto 2039/2005), puesta de manifiesto en la notificación del 20 de septiembre de 2017, cursada por la Dirección General de Rentas provincial.

Sostiene que ello contraviene los arts. 4º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 16, 17, 28, 31, 75 –incs. 1º, 10, 13 y 18- y 126, todos de la Constitución Nacional, leyes federales, jurisprudencia y doctrina en la materia.

Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos formales de procedencia de la acción declarativa.

Explica que la actora es una empresa cuya actividad principal consiste en la elaboración industrial de productos de panadería, por lo que tributa el impuesto a las actividades económicas bajo el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia de Córdoba.

Alega que en mayo de 2017 informó a la demandada que, ante la manifiesta inconstitucionalidad del inc. w del art. 174 del Código Fiscal local,

en cuanto vedaba la aplicación de la exención allí prevista a aquellos contribuyentes cuyo establecimiento industrial se encontrara ubicado fuera del territorio salteño, a partir del período fiscal 04/2017 aplicó la referida exención. Dice que la Dirección General de Rentas provincial, frente a ello, le cursó la notificación antes aludida, en la que se trasluce claramente el criterio de la provincia sobre el particular.

Se expone en cuanto a los fundamentos de la acción intentada. En ese contexto, asevera que la pretensión provincial vulnera el principio de igualdad, viola la cláusula comercial y la prohibición de establecer aduanas interiores, todas previsiones de la Constitución Nacional.

II) Que a fs. 102/105 la accionante adjunta copia de la resolución DGR Salta 522-18, en la que se determinó de oficio una supuesta deuda por el impuesto a las actividades económicas, relativa a los períodos fiscales 04 a 12 de 2017, y se aplicó una multa del 60% del impuesto omitido.

III) A fs. 97 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 107/108 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito inicial, a fs. 99/100 y 102/105, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la demandante las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre las actividades económicas que se desprendían de la resolución DGR Salta 522-18, dictada en el marco del expediente 22-566.159/2017, por los períodos fiscales 4 a 12 de 2017, con fundamento en el lugar de radicación de la planta industrial de la contribuyente y hasta la entrada en vigencia de la ley provincial 8064, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre

ORIGINARIO

Panificadora Veneziana S.A. c/ Salta,
Provincia de s/ acción declarativa de
certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

el patrimonio de la sociedad y de sus directores; todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

IV) A fs. 139/151 la Provincia de Salta contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, señala que, en ejercicio de sus potestades tributarias, eximió del pago del Impuesto a las Actividades Económicas a las industrias cuyas plantas se encontraran radicadas en la provincia, con la finalidad de promover el desarrollo de industrias en su territorio y de generar fuentes de trabajo genuino para sus habitantes, lo que se relaciona expresamente con la cláusula prevista en el art. 125 de la Constitución Nacional.

Asegura que la cláusula comercial no se encuentra vulnerada, y que la Provincia de Salta no ha efectuado un trato discriminatorio ni existe una múltiple imposición. Agrega que tampoco se incumple la prohibición de establecer aduanas interiores, ni los principios de igualdad y razonabilidad.

Enuncia los motivos por los que considera que están ausentes los presupuestos formales de la acción declarativa. Finalmente, la demandada refiere que la normativa atacada de inconstitucional –inc. w del art. 174 del Código Fiscal- ha sido derogada mediante el art. 6° de la ley local 8064, del 7 de diciembre de 2017, por lo que solicita que se declare abstracto el presente proceso, con costas por el orden causado. A ello se opone la actora, por las razones que expone a fs. 156/157.

V) Que a fs. 165 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa

Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda. Por último, a fs. 166, se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 107/108, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta, sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, el art. 174, inc. w, del Código Fiscal provincial (decreto-ley 9/1975 y sus modificatorias), a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto a las actividades económicas que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (ver notificación dispuesta en el expediente administrativo 22-566.159/2017 y resolución DGR Salta 522-18, ambas de la Dirección General de Rentas provincial, cuyas copias obran a fs. 10/11 y 102/104, respectivamente), demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

A esto no resulta un óbice lo argumentado por la demandada respecto al dictado de la ley local 8064, ya que no produce efecto retroactivo alguno en relación a la normativa fiscal antes referida, ni tiene incidencia respecto a la pretensión provincial puesta de manifiesto en la documental descripta en el párrafo precedente.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que conforme a ello, en el caso concreto, la aplicación de la normativa provincial que se cuestiona, al denegar la exención indicada por la accionante y, en consecuencia, gravar con la alícuota del 3,6% la actividad industrial de la actora antes referida, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3° precedente, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación de la planta industrial de la contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, art. 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, arts. 75, inc. 13 y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la

Constitución Nacional (arts. 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Panificadora Veneziana S.A. contra la Provincia de Salta. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de que la producción de bienes sea efectuada en la referida provincia, por empresas con planta industrial allí radicada, previsto en el art. 174, inc. w, del Código Fiscal provincial (decreto-ley 9/1975 y sus modificatorias), así como la de la pretensión fiscal plasmada en la resolución DGR Salta 522-18, emitida por la Dirección General de Rentas de ese Estado provincial el 8 de octubre de 2018. Con costas a la vencida (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



ORIGINARIO

Panificadora Veneziana S.A. c/ Salta,
Provincia de s/ acción declarativa de
certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Panificadora Veneziana S.A.**, representada por su letrado apoderado, **doctor Fabián O. Cainzos**, con el patrocinio letrado de la **doctora María Mercedes Premrou**.

Parte demandada: **Provincia de Salta**, representada por su letrada apoderada, **doctora María Macarena Alurralde Urtubey**.